

CAJA FORENSE DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ LARA JULIO DAMIAN
S/ INCIDENTE - EJECUCIÓN DE APORTES (RO-01374-C-2025)

General Roca, 16 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "CAJA FORENSE DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ LARA JULIO DAMIAN S/ INCIDENTE - EJECUCIÓN DE APORTES" (RO-01374-C-2025)

I.- Que se presenta CAJA FORENSE DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, mediante el Dr Fernando Detlefs en carácter de apoderado, a rectificar la ejecución iniciada oportunamente en virtud del cumplimiento de los aportes de ley 869 por parte de la Dra Tesan;

II.- Que por ello corresponde readecuar la presente y llevar adelante la misma sólo respecto de los aportes de ley 869 adeudados por los honorarios regulados al Dr José G Pérez.

III.- Que habiendo certificado en los autos "RO-01628-C-2024 "ADALA MARIA EUGENIA C/ LARA JULIO DAMIAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", que en fecha 27.02.2025 se aprobó el acuerdo de pago celebrado entre las partes en el cual se pactó honorarios en la suma de \$1.200.000.- al letrado de la parte actora Dr José G Pérez con costas a cargo de la parte demandada, Sr Julio Damián Lara, el monto correspondiente al 5% por aportes de caja forense es de \$60.000.-

Encontrándose los mismos notificados y firmes en los términos del art 120 y 138 del CPCC, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento, corresponde el dictado de la sentencia monitoria.

En consecuencia, RESUELVO:

I.- Llevar adelante la ejecución hasta el demandado JULIO DAMIÁN LARA, haga al acreedor CAJA FORENSE DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO íntegro pago del capital adeudado de \$60.000.- con más sus intereses.

II.- Se imponen las costas al deudor por aplicación de los arts. 62, 71 y 487 del CPCC.

III.- Fijar en \$700.000.- la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva (art 478 ult parte CPCC).

IV.- Diferir la regulación de honorarios profesionales inherentes a la etapa de ejecución para el momento de finalizar la presente (art. 41 L.A.).

V.- Hágase saber al ejecutado que dentro del término de CINCO (5) días podrá cumplir la presente sentencia monitoria depositando el capital de la condena, más la suma

presupuestada para intereses y costas, u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el art. 453 CPCC, lo que deberá hacerse en un solo escrito y conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de continuarse el trámite de cumplimiento de esta sentencia. (art. 451 CPCC).

VI.- Notifíquese por cédula en el domicilio electrónico constituido en el proceso principal con transcripción del código para contestar demanda (OYIC-GTMF) y link de acceso a las presentes: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>.

VII.- Hágase saber a las partes el derecho que le asiste a oponerse por causa fundada y en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales por Internet (conf. Acord. 112/03 del STJRN).

VIII.- Déjese constancia del inicio de la presente ejecución en el expediente principal.

IX.- REGISTRESE.

José María Iturburu

Juez UJC5

MEDIDAS GENERALES

Atento la verosimilitud del derecho que surge del título base de la presente acción y en caso de que así lo solicite y denuncie, decretese embargo por las sumas de \$60.000.- en concepto de capital con más la suma de \$700.000.- en concepto de costas, bajo responsabilidad de quien lo peticiona, a cuyo fin líbrense los despachos correspondientes concediendo las autorizaciones necesarias y asimismo líbrense mandamiento de embargo por dichas sumas.

Para el caso de que lo denunciado sea un INMUEBLE ofíciase al R.P.I. correspondiente haciéndole saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de alguno de los demandados en autos.

Requírase además condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones.

En caso de trabarse la medida en forma provisoria autorícese a cumplimentar el requerimiento del Registro sin necesidad de petición previa, practicándose en su caso el desglose de sus piezas pertinentes dejándose constancia.

Se considerarán como denunciados los datos consignados en la pieza a librar.

Para el caso de que lo denunciado sea un AUTOMOTOR, ofíciase al R.P.A. correspondiente, haciéndose saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de alguno de los demandados en autos.

Requírase, además condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones.

Para el caso de que se denuncien DEPOSITOS en caja de ahorro, cuenta corriente, cuenta de valores al cobro, Títulos, plazo fijo; o en cuentas virtuales uniformes (CVU) y/o billetera virtual y/o por cualquier concepto y/o cualquier otro tipo de activo y/o que por cualquier otro concepto -al momento de recepción del oficio o los que se depositen en el futuro- a nombre de la demandada en cuentas bancarias o billeteras virtuales, ofíciase a las entidades correspondientes, haciéndole saber que deberá abstenerse de realizar la retención sobre pagos de haberes, jubilaciones o pensiones acreditados en cuentas bancarias.

Los montos que se retengan deberán ser depositados en el Banco Patagonia S.A., sucursal Gral. Roca, a la orden del Tribunal y como pertenecientes estos autos.

Para el caso de que denuncien HABERES, COMISIONES U OTROS IMPORTES A PERCIBIR por el demandado, líbrese oficio haciéndole saber a la empresa mencionada que el descuento correspondiente deberá hacerlo en la proporción de ley cuando de haberes se trate y que los montos que se retengan deberán ser depositados en el Banco Patagonia S. A., sucursal Gral. Roca, a la orden del Tribunal y como pertenecientes a estos autos.

Subsidiariamente y para el caso que se desconozcan bienes o resulten insuficientes, decretese INHIBICIÓN GENERAL contra el demandado para vender o gravar sus bienes, a cuyo efecto y para su toma de razón, líbrense oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor correspondientes con adjunción de los datos personales del mismo.

En todos los casos con transcripción y bajo el apercibimiento dispuesto por el Art. 370 del CPCC y facúltase a los letrados para el diligenciamiento y firma de la documentación anexa que se requiera.

En todos los oficios que se libren deberán hacer saber, que las contestaciones que se efectúen al juzgado podrán remitirse vía mail a la casilla oficial de la OTICCA: oticcaroca@jusrionegro.gov.ar Asimismo, hágase saber que no deberá ser impreso ni diligenciado por las Oficinas de Mandamientos.

En cualquiera de los supuestos mencionados, una vez trabado el embargo notifíquese al

afectado dentro del tercer día de la traba, a cuyo fin líbrese cédula, directa en su caso.

De resultar frustrada la diligencia del mandamiento ordenado, se podrá reiterar sin necesidad de petición previa considerándose denunciado el domicilio inserto en el mandamiento a librarse.

En el caso de fracasar la diligencia realizada en el domicilio denunciado como el demandado, debido a que quien se pretende citar se encuentre en su domicilio en horas inhábiles, líbrese nuevo mandamiento bajo responsabilidad de la parte actora sin que requiera petición previa, con habilitación de días y horas inhábiles.

Téngase presente a los facultados para su diligenciamiento a los allí señalados.

De resultar necesario conocer el domicilio del demandado (en cualquier estado del proceso), queda autorizado el profesional a librar los oficios necesarios, con las facultades y responsabilidades previstas en el Art. 371 del CPCC.

Hágase saber que los gastos de diligencias que se practiquen en el radio de esta ciudad, hacen a la tramitación del expediente y en consecuencia a la actividad profesional del o de los letrados intervinientes, en consecuencia no podrán ser incorporados en las planillas de liquidación de gastos.

JOSÉ MARÍA ITURBURU

JUEZ

vv